



El presente documento denominado "Resolución del expediente número **CI/MH/D/130/2019**, contiene la siguiente información clasificada como confidencial:

Resolución del expediente número CI/MH/D/130/2019	Eliminado de la página 1: Nota 1: Número de Registro Federal de Contribuyentes
--	---

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6 inciso A fracción II y artículo 16.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6 fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, Artículo 21, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 90 fracción II, Artículo 121 fracción XXXIX, Artículo 169, Artículo 176 fracción III, Artículo 181, y Artículo 186.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, Segundo, fracción XVIII, CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Séptimo, fracción III, Trigésimo octavo fracción I, CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, Quincuagésimo Séptimo, fracciones I, II y II y Quincuagésimo Octavo. SECCIÓN I DOCUMENTOS IMPRESOS, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo segundo inciso b.

Este documento, fue sometido a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, en la **Tercera Sesión Extraordinaria**, celebrada el día **18 de enero de 2023**, en la cual se aprobó:

“ACUERDO CT-E/03-01/23: Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Caja de Previsión De la Policía Preventiva de la Ciudad de México, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, Procuraduría Social de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Cuajimalpa de Morelos, Gustavo A. Madero, Milpa



Alta, Miguel Hidalgo, Venustiano Carranza *adsritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, al igual que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del cuarto trimestre del 2022.*”(sic)

El Acta en mención se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2023/3aExt-2023.pdf>



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS EN
ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: CI/MH/D/130/2019

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México a, **veinte de septiembre de dos mil veintiuno.**

VISTOS; para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro indicado, seguido por presuntas faltas administrativas, atribuidas al Ciudadano **José Manuel Zúñiga Montañez**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] y

RESULTANDO

1. El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en esta Jefatura de Unidad Departamental el Acuerdo de Desglose, suscrito por el Lic. Arturo Salinas Cebrián, entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, a través del cual remite copia del expediente administrativo **CI/MH/ER/0025/2019**, mismo que fue aperturado con el escrito de fecha 12 de febrero de 2019, presentado en la oficialía de partes de este Órgano Interno de Control en fecha 15 de febrero de 2019 mediante el cual él **C. JOSÉ MANUEL ZÚÑIGA MONTAÑEZ**, solicitó fecha y hora para la celebración del Acta Entrega – Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable en la Alcaldía Miguel Hidalgo, de donde se advierte un presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 19 de la Ley Entrega – Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, visible a fojas 01 a la 202 de autos.

2.- En fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, la Autoridad de Investigación emitió Acuerdo de Inicio de Investigación, declarándose competentes para conocer e investigar sobre las presuntas faltas administrativas, visible a foja 338 de autos.

3.- En fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, se emitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por virtud del cual la Autoridad de Substanciación de este Órgano Interno de Control, emitió el Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, establecido en el Artículo 208, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en lo sucesivo ("La Ley de la materia"), en contra del C. **José Manuel Zúñiga Montañez**, quien al momento de suscitados



EXPEDIENTE: CI/MH/D/130/2019

los hechos, se desempeñaba como **Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable de la Alcaldía Miguel Hidalgo**, al presumir que existían elementos de juicio que acreditaban las faltas administrativas que se le imputaban, disponiendo citarlo, a fin de que dedujeran sus derechos de audiencia en relación con los hechos, ofrecieran pruebas y alegaran lo que conviniera a sus intereses.

4. A través del oficio **OIC/MH/JUDS/081/2021** de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se citó al **C. José Manuel Zúñiga Montañez**, para audiencia Inicial, siendo notificado el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, para cita de audiencia conforme a lo dispuesto por el artículo Artículo 208, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

5. El **ocho de junio de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la audiencia inicial que señala el artículo 208 fracción V de "La Ley de la materia", a cargo del **C. José Manuel Zúñiga Montañez**, no estando presente para el desahogo de la misma, a pesar de haber sido notificado a través del oficio **OIC/MH/JUDS/081/2021** de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, precluyendo con ello su derecho a realizar manifestaciones y ofrecer pruebas, con relación a los hechos que se les imputaron, y toda vez que no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, es competente para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la Alcaldía Miguel Hidalgo que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III y 113, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, numerales 1 y 2, 64, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 136, fracciones XII y XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y con fundamento en los artículos 3, fracción III, 9 fracción II, 10, 13, 111, 112, 113, 115, 116, 118, 119, 120, 121, 122, 130, 131, 132, 133,



EXPEDIENTE: CI/MH/D/130/2019

134, 135, 136, 137, 138, 139, 144, 181, 198, 199 y 208 demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

II. Es de precisar, previo al estudio de las constancias que obran en autos, que corresponde a éste Órgano Interno de Control, determinar con exactitud en el presente asunto si el **C. José Manuel Zúñiga Montañez** quien al momento de suscitados los hechos, se desempeñaba como **Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable en la Alcaldía Miguel Hidalgo**, incumplió con las obligaciones como servidor público, en términos de "La Ley de la materia"; y, si la conducta desplegada por el mismo resulta o no compatible en el desempeño de sus cargos.

Ello, a través del resultado de las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en el expediente en que se actúa y que permitan al Órgano Interno de Control, resolver como lo mandata el artículo 208, fracción X de "La Ley de la materia", sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, motivo de los hechos materia de imputación.

Al respecto, es aplicable por razón de analogía el criterio aislado CXXVII/2002, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473 del Tomo XVI, correspondiente a octubre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.



EXPEDIENTE: CI/MH/D/130/2019

III. Para lograr la finalidad precitada, es fundamental acreditar los elementos siguientes:

A) El carácter de servidor público del C. **José Manuel Zúñiga Montañez** en la época de los hechos que se le imputan; **B)** Que éste en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de "La Ley de la materia"; y **C)** Que para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la hayan realizado sin una causa justificada.

Por lo que se refiere al primero de los elementos consistentes en acreditar el carácter de servidor público en la época de los hechos que se le imputan al **C. José Manuel Zúñiga Montañez**, se procede a realizar el estudio de los elementos anteriores y de las pruebas inherentes, de la siguiente manera:

a) Documental pública, consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha primero de abril de dos mil dieciséis, expedido por el **C. Esteban Fernández Valadez**, Director Ejecutivo de Servicios Internos en la Alcaldía Miguel Hidalgo, a favor del **C. José Manuel Zúñiga Montañez**, como **Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable**, con efectos a partir del día primero de abril de dos mil dieciséis, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe un nombramiento, mediante el cual el **C. Esteban Fernández Valadez**, Director Ejecutivo de Servicios Internos en la Alcaldía Miguel Hidalgo, designó al **C. José Manuel Zúñiga Montañez**, como **Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable** en la Alcaldía Miguel Hidalgo, a partir del **primero de abril de dos mil dieciséis**.

b) Documental pública, consistente en la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal (Incorporación con Licencia), a nombre del **C. José Manuel Zúñiga Montañez**, con folio 065/0916/00050, con número de empleado 113823 y denominación del puesto, Jefe de Unidad Departamental "B", visible a fojas **354** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS EN
ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: CI/MH/D/130/2019

Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe un constancia de movimiento de nombramiento de personal, con número de folio **065/0916/00050**, de la Unidad Administrativa denominada Órgano Político-Administrativo en Miguel Hidalgo, en la plaza **10110139**, correspondiente al número de empleado **113823**, a nombre del empleado **José Manuel Zúñiga Montañez**, bajo el Tipo de Nomina: **1**; Código de Puesto: **CF34143**; Código de Movimiento: **113**; Nivel: **265**; con la denominación del puesto o grado: **Jefe de Unidad Departamental "B"**, con vigencia del **primero de abril de dos mil dieciséis**; procesado en: **Quincena 09/2019**.

c) Documental pública, consistente en la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal (Baja por Renuncia), a nombre del C. **José Manuel Zúñiga Montañez**, con folio 065/2318/00046, con número de empleado 113823 y denominación del puesto, Jefe de Unidad Departamental "B", visible a fojas **341** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe un constancia de movimiento de nombramiento de personal, con número de folio **065/2318/00046**, de la Unidad Administrativa denominada Órgano Político-Administrativo en Miguel Hidalgo, en la plaza **10110139**, correspondiente al número de empleado **113823**, a nombre del empleado **José Manuel Zúñiga Montañez**, bajo el Tipo de Nomina: **1**; Código de Puesto: **CF34143**; Código de Movimiento: **201**; Nivel: **265**; con la denominación del puesto o grado: **Jefe de Unidad Departamental "B"**, con vigencia del **treinta de noviembre de dos mil dieciocho**; procesado en: **Quincena 23/2018**.

Así, es dable estimar que del enlace lógico y natural y justipreciación de la valoración y alcance probatorio de las pruebas que anteceden, se llega a la convicción plena de que el C. **José Manuel Zúñiga Montañez**, en la época que sucedieron los hechos, era servidor público





EXPEDIENTE: CI/MH/D/130/2019

en la Alcaldía Miguel Hidalgo, ostentando el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable en la Alcaldía Miguel Hidalgo.**

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso **A)**, en el cuarto párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidor público.

Por lo que hace al segundo elemento a demostrar, identificado con el inciso **B)**, en el párrafo cuarto del Considerando inmediato anterior, consistente en que el **C. José Manuel Zúñiga Montañez**, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de "La Ley de la materia", se considera hacer su estudio conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por la precitada, en su carácter de presunta responsable, en la audiencia inicial a que se refiere el artículo 208 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En este orden, tenemos entonces, que el precitado, conforme al oficio **OIC/MH/JUDS/081/2021** de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se le atribuye como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable en la Alcaldía Miguel Hidalgo:**

"Nombre: **C. José Manuel Zúñiga Montañez**
Puesto: **Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable.**

El entonces Servidor Público **José Manuel Zúñiga Montañez**, durante su gestión como **Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable**, presuntamente infringió lo establecido en el **artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidad Administrativa de la Ciudad de México**, y con ello incumplió con las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que desempeñaba, siendo la contemplada en el artículo 19 de la Ley Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, esto es en virtud de que como servidor público saliente del cargo omitió llevar a cabo la firma por cuadruplicado del Acta Entrega – Recepción de la **Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable**, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surtió efectos su renuncia.



EXPEDIENTE: CI/MH/D/130/2019

Lo anterior, es así en virtud de que en fecha **24 de mayo de 2019**, se recibió en esta Jefatura de Unidad Departamental el Acuerdo de Desglose, suscrito por el Lic. Arturo Salinas Cebrián, entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, a través del cual remite copia del expediente administrativo **CI/MH/ER/0025/2019**, con el que da vista a efecto de que se lleven a cabo las investigaciones correspondientes por la existencia de presuntas faltas administrativas cometidas por el **C. José Manuel Zúñiga Montañez**, por lo que esta Autoridad de Investigación aperturó el expediente citado al rubro, a efecto de determinar la comisión de presuntas faltas administrativas.

De las documentales antes citadas se advierte que en fecha 18 de febrero de 2019, el **C. José Manuel Zúñiga Montañez**, solicitó al Órgano Interno de Control señalar hora y fecha para la celebración del Acta Entrega – Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Agua Potable en la Alcaldía Miguel Hidalgo; **siendo que su renuncia al cargo que ocupaba como Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable, surtió efectos a partir del día 01 de diciembre de 2018, solicitando la intervención de la Contraloría el 18 de febrero de 2019, esto es aproximadamente cincuenta y tres días después de haber dejado el cargo siendo celebrada hasta el 26 de febrero de 2019**, por lo que con ello contraviene lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, ya que como servidor público y con el cargo que ostentaba de Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable se encontraba obligado a realizar el acta de Entrega - Recepción de los recursos y llevar a cabo la firma de la misma a más tardar quince días hábiles posteriores a su renuncia.

En esa tesitura el **C. José Manuel Zúñiga Montañez**, desempeñando el cargo de **Jefe de Unida Departamental de Agua Potable en la Alcaldía Miguel Hidalgo**, infringió lo establecido en el **artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, que a la letra dice. -----

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

XVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

Asimismo, con dicho incumplimiento transgredió lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:



EXPEDIENTE: CI/MH/D/130/2019

Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma. Los anexos del acta de entrega-recepción son responsabilidad de los servidores públicos entrante y saliente, y en su caso, de las personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma, por lo que deberán ser revisados y firmados previo a la formalización del acta de entregarecepción. El acta y sus anexos deberán ser distribuidos de la siguiente forma: a) Un ejemplar para el servidor público entrante. b) Un ejemplar para el servidor público saliente. c) Un ejemplar para el archivo del área que corresponda, y; d) Un ejemplar para el representante del órgano de control respectivo.

Por lo anteriormente expuesto, ésta Autoridad Investigadora, con fundamento en lo establecido en los artículos 49, 100, 101, 101, 102 y 103 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y 269, fracciones III, V, VI y VII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, estimo pertinente calificar como **NO GRAVE** la falta administrativa descrita en el presente informe, misma que fue presuntamente cometida por el ciudadano **José Manuel Zúñiga Montañez**, quien desempeñaba el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable en la Alcaldía Miguel Hidalgo**, durante la época de los hechos, lo anterior es así, toda vez que la conducta presuntamente cometida por el ciudadano **José Manuel Zúñiga Montañez**, se materializó al momento en que omitió dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----"

Transcripción que se realiza por razón de analogía en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.



EXPEDIENTE: CI/MH/D/130/2019

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, **la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario**, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

Atendiendo a las imputaciones que se le atribuyen, se tiene que el artículo 49 en su fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, dispone que:

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

XVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave..." (Sic)

De lo anterior, el C. **José Manuel Zúñiga Montañez**, durante su gestión como **Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable**, infringió lo establecido en el **artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidad Administrativa de la Ciudad de México**, y con ello incumplió con las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que desempeñaba, siendo la contemplada en el artículo 19 de la Ley Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, esto es en virtud de que como servidor público saliente del cargo omitió llevar a cabo la firma por cuadruplicado del Acta



EXPEDIENTE: CI/MH/D/130/2019

Entrega – Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surtió efectos su renuncia.

Lo anterior, es así en virtud de que en fecha 18 de febrero de 2019, el **C. José Manuel Zúñiga Montañez**, solicitó al Órgano Interno de Control señalar hora y fecha para la celebración del Acta Entrega – Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Agua Potable en la Alcaldía Miguel Hidalgo; **siendo que su renuncia al cargo que ocupaba como Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable, surtió efectos a partir del día 01 de diciembre de 2018, solicitando la intervención de la Contraloría el 18 de febrero de 2019, esto es aproximadamente cincuenta y tres días después de haber dejado el cargo siendo celebrada hasta el 26 de febrero de 2019**, por lo que con ello contraviene lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, ya que como servidor público y con el cargo que ostentaba de Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable se encontraba obligado a realizar el acta de Entrega - Recepción de los recursos y llevar a cabo la firma de la misma a más tardar quince días hábiles posteriores a su renuncia.

En esa tesitura el **C. José Manuel Zúñiga Montañez**, desempeñando el cargo de **Jefe de Unida Departamental de Agua Potable en la Alcaldía Miguel Hidalgo**, infringió lo establecido en el **artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, que a la letra dice.

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

XVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

Asimismo, con dicho incumplimiento transgredió lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: CI/MH/D/130/2019

Artículo 19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma. Los anexos del acta de entrega-recepción son responsabilidad de los servidores públicos entrante y saliente, y en su caso, de las personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma, por lo que deberán ser revisados y firmados previo a la formalización del acta de entregarecepción. El acta y sus anexos deberán ser distribuidos de la siguiente forma: a) Un ejemplar para el servidor público entrante. b) Un ejemplar para el servidor público saliente. c) Un ejemplar para el archivo del área que corresponda, y; d) Un ejemplar para el representante del órgano de control respectivo.

Las anteriores irregularidades quedan demostradas con los **siguientes medios de prueba:**

1.- Documental pública, consistente en el escrito de fecha 12 de febrero de 2019, suscrito por el C. José Manuel Zúñiga Montañez, ingresado por Oficialía de Partes Ingresado en fecha 15 de febrero de 2019, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, con dicha documental se acredita que el servidor público solicitó un representante, fecha y hora para llevar a cabo la Acta Entrega – Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable, el 12 de febrero de 2019.

2.- Documentales públicas, consistente en el Nombramiento de fecha 01 de abril de 2016, suscrito por el Lic. Esteban Fernández Valadez, Director Ejecutivo de Servicios Internos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, se desprende que se designó al C. José Manuel Zúñiga Montañez, como titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable.

3.- Documentales públicas, consistente en la Constancia de Movimiento de Personal (Baja por renuncia), con número de folio 065/2318/00046, de fecha 30 de noviembre de 2018, a nombre del empleado José Manuel Zúñiga Montañez, suscrito por la C. Irma Lilia Vázquez Blacio, Subdirectora de Capital Humano y Luis Rodrigo Tapia Sánchez, Director Ejecutivo de



EXPEDIENTE: CI/MH/D/130/2019

Servicios Internos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, se acredita que la renuncia del C. José Manuel Zúñiga Montañez surtió efectos el día 30 de noviembre de 2018.

4.- Documentales públicas, consistente la copia certificada del Acta Entrega – Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, se acredita que el Acta Entrega se celebró y firmó en fecha 26 de febrero de 2019, por le C. José Manuel Zúñiga Montañez servidor público saliente y el C. Víctor Calvo Salazar Servidor público entrante.

De lo anterior, el C. **José Manuel Zúñiga Montañez**, durante su gestión como **Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable**, infringió lo establecido en el **artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidad Administrativa de la Ciudad de México**, y con ello incumplió con las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que desempeñaba, siendo la contemplada en el artículo 19 de la Ley Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, esto es en virtud de que como servidor público saliente del cargo omitió llevar a cabo la firma por cuadruplicado del Acta Entrega – Recepción de la **Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surtió efectos su renuncia.**

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el procesado en la Audiencia Inicial a que se refiere el artículo 208, fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma.

**DECLARACIONES, PRUEBAS Y ALEGATOS
DEL C. JOSÉ MANUEL ZÚÑIGA MONTAÑEZ**

Al respecto, cabe señalar que el C. **José Manuel Zúñiga Montañez**, en la Audiencia Inicial a que se refiere el 208, fracción V, de "La Ley de la Materia", celebrada el **ocho de junio del dos mil veintiuno**, no hizo uso del ejercicio de su derecho de audiencia, no obstante que fue



EXPEDIENTE: CI/MH/D/130/2019

citado a la misma mediante el oficio **OIC/MH/JUDS/081/2021**, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, notificada el diecinueve del mismo mes y año, como se acredita con la cédula de notificación, según el contenido del acta circunstanciada levantada con motivo de la misma, la cual por economía procesal se tiene por reproducida íntegramente; desprendiéndose de ésta, en esencia, para los efectos que interesan, que en ella se asentó lo siguiente:

"...DECLARACIÓN DE LA IMPUTACIÓN QUE SE ATRIBUYE -----

ACTO CONTINUO SE DECLARA LEGALMENTE ABIERTA LA PRESENTE AUDIENCIA, SE HACE CONSTAR QUE EL CIUDADANO **JOSÉ MANUEL ZUÑIGA MONTAÑEZ**, NO COMPARECE ANTE ESTA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA A LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL EN EL ÓRGANO INETRNO DE CONTROL, EN CUMPLIMIENTO AL OFICIO CITATORIO NÚMERO **OIC/MH/JUDS/081/2021**, DE FECHA **DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO**, FIRMADO POR EL LICENCIADO **ÁNGEL ARTURO LUGO FLORES**, AUTORIDAD SUBSTANCIADORA EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, Y EL CUAL FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADO EL DIECINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO. -----

ACTO CONTINUO ESTA AUTORIDAD **ACUERDA**: EN VIRTUD DE LA INCOMPARECENCIA DEL C. **JOSÉ MANUEL ZUÑIGA MONTAÑEZ**, SE LE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO, PARA REALIZAR SU DECLARACIÓN, RESPECTO DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE LE ATRIBUYÓ EN EL OFICIO CITATORIO NÚMERO **OIC/MH/JUDS/081/2021**, DE FECHA **DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO**, POR LO QUE NO HABIENDO MÁS QUE MANIFESTAR, SE CIERRA LA PRESENTE ETAPA Y SE ABRE LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.-----

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS -----

ACTO CONTINUO SE DECLARA ABIERTA LA ETAPA DE PRUEBAS, SE HACE CONSTAR QUE EL CIUDADANO **JOSÉ MANUEL ZUÑIGA MONTAÑEZ**, NO COMPARECE ANTE ESTA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA A LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL EN EL ÓRGANO INETRNO DE CONTROL, EN CUMPLIMIENTO AL OFICIO CITATORIO NÚMERO **OIC/MH/JUDS/081/2021**, DE FECHA **DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO**, FIRMADO POR EL LICENCIADO **ÁNGEL ARTURO LUGO FLORES**, AUTORIDAD SUBSTANCIADORA EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, Y EL CUAL FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADO EL DIECINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO: -----

ACTO SEGUIDO, ESTA AUTORIDAD DE CONFORMIDAD -----





EXPEDIENTE: CI/MH/D/130/2019

----- ACUERDA : -----

SE ACUERDA: EN VIRTUD DE LA INCOMPARECENCIA DEL CIUDADANO **JOSÉ MANUEL ZUÑIGA MONTAÑEZ**, SE LE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO, PARA REALIZAR SU DECLARACIÓN Y OFRECER PRUEBAS RESPECTO DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE LE ATRIBUYÓ EN EL OFICIO CITATORIO NÚMERO **OIC/MH/JUDS/081/2021**, DE FECHA **DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO**, FIRMADO POR EL **LICENCIADO ÁNGEL ARTURO LUGO FLORES**, AUTORIDAD SUBSTANCIADORA EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, Y EL CUAL FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADO EL DIECINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO. -----
-----"

Siendo así, que de los medios probatorios que obran en autos y de su alcance y valor probatorio, administrados de manera lógica y natural, se tiene por acreditado que el C. **José Manuel Zúñiga Montañez**, durante su gestión como **Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable**, infringió lo establecido en el **artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidad Administrativa de la Ciudad de México**, y con ello incumplió con las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que desempeñaba, siendo la contemplada en el artículo 19 de la Ley Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, esto es en virtud de que como servidor público saliente del cargo omitió llevar a cabo la firma por cuadruplicado del Acta Entrega – Recepción de la **Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable**, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surtió efectos su renuncia.

Lo anterior es así, en virtud de que en fecha 18 de febrero de 2019, el C. **José Manuel Zúñiga Montañez**, solicitó al Órgano Interno de Control señalar hora y fecha para la celebración del Acta Entrega – Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Agua Potable en la Alcaldía Miguel Hidalgo; **siendo que su renuncia al cargo que ocupaba como Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable, surtió efectos a partir del día 01 de diciembre de 2018, solicitando la intervención de la Contraloría el 18 de febrero de 2019, esto es aproximadamente cincuenta y tres días después de haber dejado el cargo siendo celebrada hasta el 26 de febrero de 2019**, por lo que con ello contraviene lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, ya que como servidor público y con el cargo que ostentaba de Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable se encontraba obligado a realizar el acta de Entrega -





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS EN
ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: CI/MH/D/130/2019

Recepción de los recursos y llevar a cabo la firma de la misma a más tardar quince días hábiles posteriores a su renuncia.

En esa tesitura el **C. José Manuel Zúñiga Montañez**, desempeñando el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable en la Alcaldía Miguel Hidalgo**, infringió lo establecido en el **artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, que a la letra dice.

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

XVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

Asimismo, con dicho incumplimiento transgredió lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma. Los anexos del acta de entrega-recepción son responsabilidad de los servidores públicos entrante y saliente, y en su caso, de las personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma, por lo que deberán ser revisados y firmados previo a la formalización del acta de entregarecepción. El acta y sus anexos deberán ser distribuidos de la siguiente forma: a) Un ejemplar para el servidor público entrante. b) Un ejemplar para el servidor público saliente. c) Un ejemplar para el archivo del área que corresponda, y; d) Un ejemplar para el representante del órgano de control respectivo.



EXPEDIENTE: CI/MH/D/130/2019

En esa tesitura, se tiene por acreditada la conducta que se le reprocha; sin que obre dato o evidencia que la haya realizado con una causa justificada, con lo que se agota el estudio del tercero de los elementos, identificado como **C**), referidos en el cuarto párrafo del Considerando **II** de la presente resolución.

IV. Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 76 de "La Ley de Responsabilidades de Administrativas de la Ciudad de México", este Órgano Interno de Control, a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponde al C. **José Manuel Zúñiga Montañez**, procede a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral en la forma siguiente:

"Fracción I. El nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio."

Por cuanto hace al **nivel jerárquico**, cabe señalar, que este era el de **265**, correspondiente al puesto de Jefe de Unidad Departamental "B", como se acredita con la copia certificada de la constancia de movimiento de personal, (visible a foja **341** de autos); la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, tratándose de documentos públicos: es decir, ocupaba un mando medio, por lo que su obligación de conducirse conforme a la ley era mayor, además, lo compelia a actuar apegado a las disposiciones jurídicas y administrativas que se invocan en el cuerpo del presente fallo; por lo que, al no hacerlo en la forma que se argumenta de manera fundada y motivada en el mismo, es evidente que tiene una incidencia negativa en la conducta que se le reprocha.

Asimismo, esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio del C. **José Manuel Zúñiga Montañez**, siendo aproximadamente de **dos años** aproximadamente; circunstancias que se acreditan con las constancias de movimiento del expediente laboral del **José Manuel Zúñiga Montañez**, (visible en fojas **341** a la **376** de autos), a la cual se le otorga valor de prueba plena al tenor de los artículos los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, tratándose de documentos públicos.



EXPEDIENTE: CI/MH/D/130/2019

“Fracción II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.”

En cuanto a la fracción II, del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución; al respecto, cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público **José Manuel Zúñiga Montañez**, para realizar la conducta irregular que se le atribuye; en cuanto a los medios de ejecución, se advierte que estos se dan al momento en que la ciudadano en mención, durante su gestión como **Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable**, infringió lo establecido en el **artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidad Administrativa de la Ciudad de México**, y con ello incumplió con las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que desempeñaba, siendo la contemplada en el artículo 19 de la Ley Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, esto es en virtud de que como servidor público saliente del cargo omitió llevar a cabo la firma por cuadruplicado del Acta Entrega – Recepción de la **Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surtió efectos su renuncia.**

Lo anterior, es así en virtud de que en fecha 18 de febrero de 2019, el **C. José Manuel Zúñiga Montañez**, solicitó al Órgano Interno de Control señalar hora y fecha para la celebración del Acta Entrega – Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Agua Potable en la Alcaldía Miguel Hidalgo; **siendo que su renuncia al cargo que ocupaba como Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable, surtió efectos a partir del día 01 de diciembre de 2018, solicitando la intervención de la Contraloría el 18 de febrero de 2019, esto es aproximadamente cincuenta y tres días después de haber dejado el cargo siendo celebrada hasta el 26 de febrero de 2019**, por lo que con ello contraviene lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, ya que como servidor público y con el cargo que ostentaba de Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable se encontraba obligado a realizar el acta de Entrega - Recepción de los recursos y llevar a cabo la firma de la misma a más tardar quince días hábiles posteriores a su renuncia.

En esa tesitura el **C. José Manuel Zúñiga Montañez**, desempeñando el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable en la Alcaldía Miguel Hidalgo**, infringió lo establecido en el **artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, que a la letra dice.



EXPEDIENTE: CI/MH/D/130/2019

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

XVI.- *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.*

Asimismo, con dicho incumplimiento transgredió lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 19.- *El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma. Los anexos del acta de entrega-recepción son responsabilidad de los servidores públicos entrante y saliente, y en su caso, de las personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma, por lo que deberán ser revisados y firmados previo a la formalización del acta de entregarecepción. El acta y sus anexos deberán ser distribuidos de la siguiente forma: a) Un ejemplar para el servidor público entrante. b) Un ejemplar para el servidor público saliente. c) Un ejemplar para el archivo del área que corresponda, y; d) Un ejemplar para el representante del órgano de control respectivo.*

“Fracción III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.”

Al respecto, cabe señalar que **no** obran en autos, antecedentes de sanción o inhabilitación administrativa respecto a **reincidencia genérica** según la búsqueda electrónica realizada en la página oficial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, información que existe, lo que opera como un factor positivo a su favor.



EXPEDIENTE: CI/MH/D/130/2019

“Fracción IV. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Finalmente en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos se aprecia, que no existió un beneficio, daño o perjuicio económico, lo que opera como un factor positivo a su favor.

De tal modo, de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los elementos previstos en las cuatro fracciones del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, resulta, totalmente, que al **no ser grave** la conducta en que incurrió el C. **José Manuel Zúñiga Montañez**, por las razones y motivos que han quedado expuestos y que existen factores positivos como son la no existencia de antecedentes de sanciones y que no hubo un beneficio daño o perjuicio económico.

En ese contexto, y siendo necesario suprimir para el futuro, conductas como las que nos ocupan, que violan las disposiciones legales de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, se estima, bajo la ponderación y el principio de proporcionalidad aludidos, imponerle, al C. **José Manuel Zúñiga Montañez**, por el incumplimiento de sus obligaciones como **Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable en la Alcaldía Miguel Hidalgo**, como sanción administrativa una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 fracción I de “La Ley de la materia” en virtud de la responsabilidad administrativa en que incurrió, la cual se traduce en el quebrantamiento al principio de **legalidad**, al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por la fracción **XVI** del artículo 49 de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, como ha quedado fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior.

En esta tesitura, se estima que la sanción a ser impuesta al procesado no es desproporcionada ni violatoria de sus derechos fundamentales, en razón de que se estima, atendiendo el principio de proporcionalidad en materia de los servidores públicos, que obliga a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como la búsqueda del equilibrio entre la conducta infractora y aquella.



EXPEDIENTE: CI/MH/D/130/2019

Por otro lado, también se estima que dicha sanción debe ser aplicada de conformidad con lo que señala la fracción X y XI del artículo 208 de la Ley de responsabilidades de la Ciudad de México.

Con lo anterior, es evidente que lo que se persigue con la imposición de la sanción aludida, **es aplicar un correctivo al autor de la falta de disciplina, como la que nos ocupa, para que se abstenga de la realización de conductas contrarias al desarrollo de la gestión pública** y advertirle, que de continuar con esa actitud, puede ser sancionado, ulteriormente, con una sanción mayor.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, es competente para resolver del asunto, conforme a lo señalado en el Considerando **I** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, al C. **José Manuel Zúñiga Montañez**, quien en la época de los hechos que se le atribuye se desempeñaba con el carácter anotado al proemio, tenía el carácter de servidor público, acorde a los razonamientos expuestos en el considerando **II** de la presente resolución.

TERCERO.- Se determina que el C. **José Manuel Zúñiga Montañez**, quien en el momento de los hechos se desempeñaba, como **Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable en la Alcaldía Miguel Hidalgo**, es responsable administrativamente por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la fracción **XVI** del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de México, en términos de lo expuesto en los considerandos **III y IV**, de la presente resolución.

CUARTO.- Se determina, en términos de lo expuesto en el Considerandos **III y IV**, de la presente Resolución, imponer al C. **José Manuel Zúñiga Montañez**, como sanción administrativa, la consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA** con fundamento en lo dispuesto



EXPEDIENTE: CI/MH/D/130/2019

por el artículo 75 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al C. **José Manuel Zúñiga Montañez**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO.- Remítase un tanto de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas para los efectos legales procedentes.

SÉPTIMO.- Remítase un tanto de la presente resolución al Alcalde en Miguel Hidalgo, en su calidad de superior jerárquico, para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber al C. **José Manuel Zúñiga Montañez**, que en contra de esta resolución podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 210 de la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de México.

NOVENO.- Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA CON ESTA FECHA EL LICENCIADO ARMANDO MOLINA ESCOTO, AUTORIDAD RESOLUTORA Y TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO.

